MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 747-2022-MINEM/CM

Lima, 7 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE	**:**	Resolución Directoral N° 098-2022-MINEM/DGAAM
MATERIA	**:**	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	**:**	Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
ADMINISTRADO	**:**	Nexa Resources Atacocha S.A.A.
VOCAL DICTAMINADOR	**:**	Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 2433930, de fecha 24 de setiembre de 2014, Compañía Minera Atacocha S.A.A. presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), la actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) "Santa Rosa", aprobado mediante Resolución Directoral Nº 362-2009-MEM/AAM, de fecha 11 de noviembre de 2009.

2. Mediante Auto Directoral Nº 129-2017-MEM-DGAAM, de fecha 04 de mayo de 2017, sustentado en el Informe Nº 214-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B, se requirió a la recurrente que cumpla con absolver las observaciones formuladas a la actualización del EIA "Santa Rosa" en el plazo de diez (10) días hábiles.

3. Mediante Escrito Nº 2707117, de fecha 24 de mayo de 2017, Compañía Minera Atacocha S.A.A. presentó el levantamiento de observaciones formuladas por la DGAAM, mediante Auto Directoral Nº 129-2017-MEM-DGAAM.

4. Mediante Informe N° 263-2022/MINEM-DGAAM-DGAM, de fecha 05 de abril de 2022, de la DGAAM, referente a la actualización del EIA "Santa Rosa", se señala que dicho informe tiene por objeto determinar si corresponde continuar con la evaluación de la actualización del citado instrumento de gestión ambiental, correspondiente al periodo comprendido entre los años 2009 al 2014, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.

5. El Informe N° 263-2022/MINEM-DGAAM-DGAM señala que, en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 128 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, Compañía Minera Atacocha S.A.A., con el Escrito N° 2433930, de fecha 24 de setiembre de 2014, presentó la actualización del EIA "Santa Rosa", que tiene por objeto analizar los impactos reales de las operaciones de la unidad minera "Santa Rosa", correspondiente al periodo comprendido entre los años 2009 al 2014. Asimismo, se señala que a través de dicha actualización, el titular minero ha evaluado las condiciones que su proyecto presentaba hace más de siete (7) años y en tal sentido, habiendo transcurrido un segundo período de

cinco (5) años correspondiente al período del 2015 al 2019, el titular minero debe realizar nuevamente el análisis de los impactos reales de su proyecto en curso y del desempeño ambiental de la operación, análisis que debe efectuarse sobre las condiciones actuales de sus operaciones.

6. El Informe N° 263-2022/MINEM-DGAAM-DGAM señala que evaluar condiciones de hace más de siete (7) años no coadyuvaría a la finalidad de la actualización, toda vez que no se podría aprobar mejoras de manejo ambiental sobre información desactualizada y en base a condiciones de las operaciones, que por el transcurso del tiempo han podido variar. Asimismo, señala que, en consecuencia, carece de objeto continuar con la evaluación de la actualización del EIA "Santa Rosa" presentada por la recurrente mediante Escrito N° 2433930, de fecha 24 de setiembre de 2014, habiéndose producido la causal establecida en el numeral 197.2 del artículo 192 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para dar por finalizado el referido procedimiento. Además, se señala que, corresponde precisar que el titular minero ha cumplido con la obligación de realizar la Actualización del EIA "Santa Rosa", correspondiente al período 2009-2014 y que las siguientes actualizaciones deberán ser presentadas ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

7. El Informe N° 263-2022/MINEM-DGAAM-DGAM concluye señalando que, carece de objeto continuar con la evaluación de la actualización del EIA "Santa Rosa", debido a que ha transcurrido un nuevo período (2015-2019) para el análisis de los impactos reales del proyecto en curso y del desempeño ambiental de la operación minera que debe realizar el titular minero.

8. La DGAAM mediante Resolución Directoral N° 098-2022-MINEM/DGAAM, de fecha 05 de abril de 2022, sustentada en el Informe N° 263-2022/MINEM-DGAAM-DGAM, resuelve declarar que carece de objeto continuar con la evaluación de la actualización del EIA "Santa Rosa", presentada por Escrito Nº 2433930 y da por concluido el procedimiento de dicha actualización, por las razones expuestas en el Informe N° 263-2022/MINEM-DGAAM-DGAM.

9. Mediante Escrito N° 3299721, de fecha 04 de mayo de 2022, Nexa Resources Atacocha S.A.A. (antes Compañía Minera Atacocha S.A.A.) interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 098-2022-MINEM/DGAAM.

10. Mediante Auto Directoral N° 185-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 25 de mayo de 2022, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia, mediante Memo N° 00698-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 8 de junio de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. La DGAAM no sustenta ni explica porqué se encuentra imposibilitada de continuar con el procedimiento, más aún si considera que la demora en resolver la solicitud formulada por su representada es atribuible única y exclusivamente

a la propia entidad. Asimismo, señala que la DGAAM, con la emisión de la resolución impugnada, pretende soslayar la vulneración del derecho de su representada relativo al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

12. No existe congruencia entre la motivación (parte considerativa plasmada en el informe) y lo decidido (parte resolutiva) de la resolución, por cuanto su representada ha cumplido con su obligación de presentar la actualización del EIA, por lo que lo coherente y lo lógico, es que la administración pública se pronuncie al respecto y no que después de siete (07) años, se resuelva no continuar con el procedimiento, siendo que la demora en la evaluación es imputable única y exclusivamente a la entidad pública. Asimismo, señala que la resolución impugnada vulnera el Principio de Confianza Legítima, establecida en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

15. El numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, señalando que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes, información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal, que en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

16. El numeral 1.18 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Responsabilidad, señalando que la autoridad

administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

17. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

18. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

19. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

20. El artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que regula el plazo máximo del procedimiento administrativo, que establece que no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquél en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

21. El artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que regula la responsabilidad por incumplimiento de plazos, que establece que: 154.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado; 154.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

22. El artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que regula el fin del procedimiento, que establece que: 197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el numeral 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable; y 197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

23. El artículo 30 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, que regula la actualización del estudio ambiental, señalando que el estudio ambiental aprobado debe ser actualizado por el titular en aquellos

componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por períodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la autoridad competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados. La normatividad específica que regula los planes de cierre o abandono, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

24. El artículo 128 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-EM, que regula la actualización del estudio ambiental señalando que el estudio ambiental aprobado debe ser actualizado por el titular minero al quinto año, contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto y de manera consecutiva en períodos iguales, en los componentes que lo requieran, de acuerdo con lo dispuesto en las normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. La actualización comprende: el análisis de los impactos reales de la operación en curso en los recursos agua, aire, suelo, fauna y flora y otros aspectos ambientales y sociales, contenidos en el estudio, sobre la base de los reportes de monitoreo u otra fuente de información, a fin que de ser necesario, se propongan mejoras en la estrategia de manejo ambiental aprobada. En función a la información antes señalada, se deberá actualizar el estudio ambiental, en los componentes que correspondan, y presentar una versión integrada del mismo, considerando todas las modificaciones realizadas en las operaciones en el periodo de la actualización. La actualización del estudio se hará de conocimiento de las autoridades que la autoridad ambiental competente indique y será de acceso a las autoridades y población en general, a través del Sistema de Evaluación en Línea -SEAL-. En el caso que los titulares mineros modifiquen sus estudios ambientales, antes del vencimiento del plazo de cinco años, podrán incluir en su modificación, la actualización del estudio de conformidad con el presente artículo, la que deberá contener la matriz de identificación y evaluación de impactos reales actualizados de toda la operación de la unidad minera. En este supuesto, el plazo de la siguiente actualización se computará desde la fecha de inicio de actividades de la modificación aprobada. Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, la actualización del estudio ambiental, se desarrollará de conformidad con la normativa y documentos orientadores que el MINAM apruebe.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. La DGAAM, mediante el Informe N° 263-2022/MINEM-DGAAM-DGAM, que sustenta la resolución impugnada, señala que la actualización del EIA “Santa Rosa”, presentada por Escrito Nº 2433930, tiene por objeto analizar los impactos reales de las operaciones de la citada unidad minera correspondiente al período comprendido entre los años 2009 y 2014 y es así que, a través de dicha actualización, el titular minero ha evaluado las condiciones que su proyecto presentaba hace más de siete (7) años.

26. Asimismo, el citado informe señala que, habiendo transcurrido un segundo período de cinco (5) años, del año 2015 al año 2019, el titular minero debe realizar nuevamente el análisis de los impactos reales de su proyecto en curso y

del desempeño ambiental de la operación. El análisis que debe efectuarse es sobre las condiciones actuales de sus operaciones, por lo tanto, carece de objeto continuar con la evaluación de la actualización del EIA "Santa Rosa", correspondiente al período comprendido entre los años 2009 y 2014, por haberse producido la causal establecida en el numeral 197.2 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone que pondrá fin al procedimiento, la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

27. Respecto a la imposibilidad técnica y legal señalada por la DGAAM, para evaluar y pronunciarse respecto a la solicitud de actualización del EIA "Santa Rosa", este colegiado debe señalar que la decisión de la DGAAM, conforme a lo señalado en el Informe N° 263-2022/MINEM-DGAAM-DGAM, se encuentra técnica y legalmente sustentada. Asimismo, es necesario precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 128 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, el estudio ambiental aprobado debe ser actualizado por el titular minero al quinto año, contado a partir de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto, supuesto legal que no es posible aplicar al presente caso por el prolongado tiempo que la autoridad minera empleó en tramitar y resolver la solicitud de la recurrente.

28. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores de la presente resolución, debe precisarse que el procedimiento de actualización del EIA "Santa Rosa", fue iniciado mediante Escrito N° 2433930, de fecha 24 de setiembre de 2014 y finalizado por la DGAAM, después de más de 7 años, mediante Resolución Directoral N° 098-2022-MINEM/DGAAM, de fecha 05 de abril de 2022, sin haberse pronunciado respecto del levantamiento de observaciones presentado por la recurrente. En ese sentido, debe señalarse que la DGAAM no ha cumplido, en exceso, con el plazo establecido en el artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Por lo antes expuesto, si bien es cierto lo antes señalado no acarrea la nulidad de la resolución impugnada, también lo es que esos hechos deben advertirse para que la autoridad minera, dentro del trámite de los procedimientos administrativos de su competencia, proceda conforme a los plazos establecidos en las normas mineras y administrativas vigentes, y tenga en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.18 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Responsabilidad y lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que regula la responsabilidad por incumplimiento de plazos.

29. Además, es importante precisar que la recurrente inicialmente presentó su solicitud mediante Escrito N° 2433930, de fecha 24 de setiembre de 2014 y hasta la fecha que se notificaron las observaciones (año 2017), no presentó interés en impulsar y/o verificar el estado del procedimiento; precisándose que, si bien no es una obligación administrativa de la recurrente, es un hecho que se advierte del expediente. Asimismo, desde la presentación del levantamiento de observaciones (año 2017), hasta la notificación de la resolución impugnada (año 2022), tampoco presentó interés respecto al procedimiento de actualización del EIA "Santa Rosa" que fue presentado por la recurrente en cumplimiento a la obligación administrativa establecida en el artículo 128 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio,

RESOLUCIÓN N° 747-2022-MINEM/CM

Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero y artículo 30 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

30. En el presente caso, a efectos de que exista una actualización del EIA "Santa Rosa", se recomienda a la recurrente proceder conforme a lo señalado en el numeral 3.12 del Informe N° 263-2022/MINEM-DGAAM-DGAAM, que sustenta la resolución impugnada.

31. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, debe señalarse que se atenga a lo señalado en los considerandos 25 al 28 de la presente resolución.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Nexa Resources Atacocha S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 098-2022-MINEM/DGAAM, de fecha 05 de abril de 2022, que resuelve declarar que carece de objeto continuar con la evaluación de la actualización del EIA "Santa Rosa", la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión presentado por Nexa Resources Atacocha S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 098-2022-MINEM/DGAAM, de fecha 05 de abril de 2022, que resuelve declarar que carece de objeto continuar con la evaluación de la actualización del EIA "Santa Rosa", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)